



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 28 de enero de 2020

## CIRCULAR N° 2338

### **Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - Modificaciones en la normativa relativa a tercerizaciones de servicios.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 9 de enero de 2020, la resolución que se transcribe a continuación:

- 1) **SUSTITUIR** en el Capítulo I BIS – Autorización para funcionar, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 55 por el siguiente:

#### **ARTÍCULO 55 (INFORMACION MINIMA REQUERIDA).**

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las bolsas de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Unico Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas y personas que ejercen el efectivo control del paquete accionario indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 55.1.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 55.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico, al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la bolsa de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 277.2.
- i. Análisis pre-operacional, que deberá contener los estudios de factibilidad realizados incluyendo, entre otros elementos, la estructura organizativa proyectada, detallando los medios materiales (en especial el equipamiento y sistemas informáticos) y personales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- j. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 58.1.1.**
- k. Testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que aprobó los Reglamentos correspondientes, conteniendo el texto completo de los mismos.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

2) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 58.1 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 58.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Las bolsas de valores deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

**La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.**

**No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Las bolsas de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.**

**En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.**

**3) INCORPORAR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos:

### **ARTÍCULO 58.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).**

La autorización a que refiere el artículo 58.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 58.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la bolsa de valores a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 58.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 58.2 y 58.3.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

### **ARTÍCULO 58.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).**

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
  - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
  - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Quando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad de las bolsas de valores por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.

- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las bolsas de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
  - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
  - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

- 4) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 58.2 por el siguiente:

**ARTÍCULO 58.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

**Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.**

Los procedimientos de resguardo de datos y software **deberán satisfacer** las condiciones del artículo 255.2 y **garantizar** que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

**En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.**

**Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.**

- 5) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 58.3 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos), el que pasará a denominarse artículo 58.3 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

### **ARTÍCULO 58.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).**

Quando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las bolsas de valores deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

**El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.**

**Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.**

**En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 6) **DEROGAR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título III – Bolsas de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 58.4.
- 7) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Autorización para funcionar, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 64 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 64 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).**

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas y personas que ejercen el control del paquete accionario indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 64.1.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 64.2. Se incluirán los mandatarios del corredor de bolsa si correspondiere y el personal afectado al asesoramiento de clientes.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el intermediario de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298 acompañada de documentación respaldante, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.

- i. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación como socio de la misma.
- j. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del intermediario cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
- k. Plan de negocios, que deberá incluir, como mínimo:
  - k1. Descripción de la evaluación realizada para solicitar la instalación en la jurisdicción uruguaya con indicación de los fundamentos considerados, acompañada de estudios de mercado y de factibilidad económico financiera, de existir.
  - k2. Descripción detallada de las operativas a desarrollar y de las plataformas operativas que utilizará.  
Se especificará si las plataformas son nacionales o extranjeras y en este último caso se presentará la siguiente información:
    - a. organismo de control de tales plataformas,
    - b. procedimientos de control operacional y de seguridad con que cuentan,
    - c. modelos de contratos a firmar con los propietarios de dichas plataformas.
  - k3. Descripción del perfil de clientes a quienes se orientarán las operativas, con indicación de si serán:
    - a. residentes o no residentes,
    - b. personas físicas o jurídicas,
    - c. inversores de gran volumen o minoristas.
  - k4. Declaración de si se actuará por cuenta propia o ajena o ambas.
  - k5. Productos y servicios a ofrecer, detallando los instrumentos financieros con los cuales operará (nacionales, extranjeros, renta fija, variable o mixtos, derivados, etc.).
  - k6. Identificación completa de los canales de comunicación y distribución de los servicios a ofrecer (puntos de venta, internet, redes sociales, otros).
  - k7. Detalle de las instituciones nacionales o extranjeras contrapartes con las que operará (instituciones bancarias, agentes, brokers, custodios, etc.).
  - k8. Capital inicial y flujo de fondos proyectados para un período de 3 (tres) años con apertura de conceptos básicos de ingresos y egresos operativos, acompañada de los criterios y supuestos mínimos utilizados para su elaboración.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- l. Modelos de contratos y de poderes de administración a suscribir con los clientes.
- m. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 67.1.1.**
- n. Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- o. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el intermediario de valores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.
- p. Código de Ética a ser adoptado por el intermediario de valores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- q. Descripción detallada de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de intermediación en valores, incluyendo organigrama en el que se definan, entre otros, los niveles de dirección, decisión, ejecución y control, tanto para las actividades comerciales como operacionales y de procesamiento de la información, considerando lo dispuesto en el artículo 147. Se deberá definir cargos y funciones.
- r. Descripción del sistema de control interno a implementar, considerando lo dispuesto en el artículo 147.
- s. Descripción de las políticas y procedimientos establecidos para la gestión del capital requerido en función de su operativa, en los términos del artículo 148.
- t. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 149, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 150.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a s. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal t. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

**8) SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 67.1 por el siguiente:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 67.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Los intermediarios de valores deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni la ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes.

**Se entiende por ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes, a la conclusión de acuerdos de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamos de valores, que obliguen al intermediario y a la otra parte interviniente al cumplimiento de las condiciones acordadas.**

**Los intermediarios de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.**

**En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.**

- 9) SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 67.1.1 (Tercerización de servicios vinculados a la intermediación en valores y al asesoramiento) el que pasará a denominarse artículo 67.1.1 (Autorización de tercerizaciones), por el siguiente:

### **ARTÍCULO 67.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).**

La autorización a que refiere el artículo 67.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 67.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas del intermediario de valores a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 67.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 67.2 y 67.3.

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores, gestión de portafolios o asesoramiento en inversiones, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo dispuesto en artículo 67.1.3, incluso en el caso de terceros radicados en el exterior.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se registrará por lo dispuesto en el artículo 198.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.**

**10) INCORPORAR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 67.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).**

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
  - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
  - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.
  - c) Responsabilidad del intermediario de valores por los servicios prestados por el tercero contratado.
  - d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
  - e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y del intermediario contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.

A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
  - f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
  - g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Los intermediarios de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
  - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
  - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.  
El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

### **ARTÍCULO 67.1.3 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A LA INTERMEDIACIÓN EN VALORES, GESTIÓN DE PORTAFOLIOS Y AL ASESORAMIENTO).**

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores, gestión de portafolios o asesoramiento en inversiones por parte de agentes externos –sea estos locales o del exterior-, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo establecido en el artículo 67.1.2 numerales 1 y 2 a) salvo en los referido a subcontrataciones, y con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) El tercero que preste el servicio:
  - a) deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar la actividad de intermediación en valores o de asesor de inversiones en forma habitual y profesional, según corresponda, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste;
  - b) deberá cumplir con toda la normativa bancocentralista relacionada con la actividad a desarrollar, en particular en lo que respecta a la capacitación requerida en el artículo 214, de acuerdo con el servicio brindado;
  - c) no podrá efectuar subcontrataciones.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 2) Los intermediarios de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros lo siguiente:
  - a) una declaración del tercero acerca del personal asignado a los servicios contratados, que acredite que cuenta con la capacitación requerida por el artículo 214;
  - b) un informe jurídico que detalle las circunstancias en las cuales el ordenamiento jurídico de la jurisdicción del tercero contratado habilita la revelación de la información mantenida en su poder sin el consentimiento expreso de la institución uruguaya. En dicho informe se hará expresa referencia al marco legal aplicable y a los antecedentes jurisprudenciales y administrativos sobre relevamiento de secreto que pudiese existir en el Estado de radicación de la información;
  - c) listado de clientes atendidos por el tercero contratado.

El tercero deberá contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en el intermediario de valores.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo del intermediario de valores.

- 11) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 67.2 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 67.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

**Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.**

**Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descripta en el artículo 255.8.**

**En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Cuando** el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

- 12) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 67.3 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 67.3 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

### **ARTÍCULO 67.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).**

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, los intermediarios de valores deberán **evaluar** los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

**El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.**

**Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.**

**En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.**

- 13) **DEROGAR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título IV – Intermediarios de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 67.4.
- 14) **SUSTITUIR** en la Sección I – Autorización para funcionar, del Capítulo I – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de inversión del exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 72 por el siguiente:





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 72 (INFORMACION MINIMA REQUERIDA).**

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 72.1.
- e. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143 acompañada de la información solicitada en el artículo 72.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico, al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la sociedad administradora de fondos de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Información sobre su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales y personales que afectarán para el desempeño de sus funciones, y para realizar el seguimiento y valuación permanente de los patrimonios que administren.
- i. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 76.2.1.**
- j. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 325.2, Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

financiamiento del terrorismo, designación del Oficial de Cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en esta Recopilación.

k. Haber constituido la garantía real establecida en el artículo 152 de esta Recopilación.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a j. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal k. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 15) **SUSTITUIR** en la Sección II BIS – Tercerización de servicios, del Capítulo I – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de inversión del exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 76.2 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 76.2 (TERCERIZACION DE SERVICIOS).**

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los** servicios **tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

**La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.**

No se podrá tercerizar **la aceptación de clientes** ni servicios que supongan el ejercicio de facultades de administración del Fondo de Inversión. Se considerará "administración" toda actividad destinada a celebrar negocios o actos de disposición por cuenta de los aportantes, para la adecuada composición de los activos y pasivos del Fondo, considerando riesgos y rendimientos.

**Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.**

**En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 16) INCORPORAR** en la Sección II BIS – Tercerización de servicios, del Capítulo I – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de inversión del exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos:

### **ARTÍCULO 76.2.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).**

La autorización a que refiere el artículo 76.2 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 76.2.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 76.2.2.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 76.3 y 76.4.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 198.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

### **ARTÍCULO 76.2.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).**

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
  - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
  - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Quando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad de las sociedades administradoras de fondos de inversión por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes. A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
  - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
  - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

- 17) **SUSTITUIR** en la Sección II BIS – Tercerización de servicios, del Capítulo I – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de inversión del exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 76.3 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 76.3 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

**Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.**

Los procedimientos de resguardo de datos y software **deberán satisfacer** las condiciones del artículo 255.2 y **garantizar** que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

**En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.**

**Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.**

- 18) **SUSTITUIR** en la Sección II BIS – Tercerización de servicios, del Capítulo I – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de inversión del exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 76.4 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 76.4 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

### **ARTÍCULO 76.4 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).**

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

**El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.**

**Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.**

**En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 19) DEROGAR** en la Sección II BIS – Tercerización de servicios, del Capítulo I – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V – Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – Fondos de inversión del exterior, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 76.5.
- 20) SUSTITUIR** en el Capítulo III – Inscripción de fiduciarios financieros, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 104 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 104 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS).**

A efectos de dar curso a su inscripción, en forma adicional a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales, los Fiduciarios Financieros deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a. En caso de que se trate de sociedades administradoras de fondos de inversión, testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de Fiduciario Profesional.
- b. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).
- c. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario.

Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y estará integrada por:

**c.1.** Una garantía inicial de UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas) que podrá consistir en:

- Prenda sobre depósito en efectivo denominado en Unidades Indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay, o
- Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

**c.2.** Una garantía adicional a constituirse en forma previa a cada emisión del 0,5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, hasta llegar a un monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos. En el caso de programas de emisión, la citada garantía deberá constituirse en forma previa a la emisión de cada serie.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La garantía adicional podrá consistir en:

- Prenda sobre depósito en efectivo, denominado en la moneda de la emisión, constituido en el Banco Central del Uruguay,
- Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, denominados en la moneda de la emisión, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

La garantía constituida será total o parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los Fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003 o se reduzcan los montos emitidos y en circulación, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando fuera denegada la inscripción en el Registro del Mercado de Valores o se desista de la solicitud o se produzca alguna de las causales de cese del Fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

- d. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 106.1.**

**21) SUSTITUIR** en el Capítulo III - BIS – Tercerización de servicios de los fiduciarios financieros, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 106 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 106 (TERCERIZACION DE SERVICIOS).**

Los fiduciarios financieros deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros **para** la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se considerarán servicios inherentes al giro aquellas actividades que hayan sido asignadas al fiduciario por ley, reglamentación o por el contrato de fideicomiso.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o el respectivo contrato de fideicomiso impongan al fiduciario por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar **la aceptación de clientes** ni la disposición de los fondos y demás activos que integran el patrimonio fiduciario.

**Los fiduciarios financieros deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.**

**En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.**

- 22) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – BIS – Tercerización de servicios de los fiduciarios financieros, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 106.1 (Tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 106.1 (Autorización de tercerizaciones), por el siguiente:

### **ARTÍCULO 106.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).**

**La autorización a que refiere el artículo 106 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:**

- 1) **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.**

**La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 106.1.1. Una vez otorgada la autorización, el**





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

referido informe deberá mantenerse en las oficinas del fiduciario a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 106.1.1.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 106.2 y 106.3.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se registrará por lo dispuesto en el artículo 198.

Cuando se trate de tercerizaciones vinculadas a fideicomisos financieros de oferta privada, los fiduciarios sólo deberán obtener la constancia a que refiere el artículo 108 y posteriormente recabar la aceptación de los beneficiarios.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

- 23) **INCORPORAR** en el Capítulo III - BIS – Tercerización de servicios de los fiduciarios financieros, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 106.1.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
- b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Quando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad del fiduciario por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y del fiduciario contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes. A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

2) Los fiduciarios financieros deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
- b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

- 24) SUSTITUIR** en el Capítulo III – BIS – Tercerización de servicios de los fiduciarios financieros, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 106.2 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 106.2 (Tercerización del procesamiento de datos), por el siguiente:

### **ARTÍCULO 106.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

**Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.**

**Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.**

**En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.**

**Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.**

- 25) SUSTITUIR** en el Capítulo III – BIS – Tercerización de servicios de los fiduciarios financieros, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 106.3 (Requisitos especiales para la tercerización del procesamiento de datos en el exterior del país) el que pasará a denominarse artículo 106.3 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 106.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).**

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, los fiduciarios financieros deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

**Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.**

**El tercero** deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

- 26) SUSTITUIR** en la Sección I – Requisitos para el registro, del Capítulo IV – Registro de Fideicomisos Financieros, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 107 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 107 (PRESENTACIÓN DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS).**

A efectos de determinar si los valores representativos de participaciones o de derechos de crédito se ofrecerán públicamente o en forma privada, los fiduciarios financieros deberán presentar el original y una copia de los documentos constitutivos de los fideicomisos financieros, debidamente firmados. En la copia se acusará recibo de los originales, los que quedarán en el Banco Central del Uruguay. Dichos originales serán entregados al interesado al finalizar el trámite iniciado con la constancia establecida en el artículo 108 de esta Recopilación a los efectos de su inscripción en el Ministerio de Educación y Cultura.

En el caso de que los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan exclusivamente en forma privada, se deberá asentar la referida circunstancia en el citado documento, así como que los mismos no están inscriptos en el Banco Central del Uruguay.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cuando los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan en forma pública, se asentará dicho extremo en el citado documento, debiendo inscribirse los valores correspondientes en el Registro del Mercado de Valores, de conformidad con la normativa vigente.

- 27) SUSTITUIR** en la Sección I – Requisitos para el Registro, del Capítulo IV – Registro de Fideicomisos, del Título VI – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 108.1 (Modificaciones al contrato de fideicomiso financiero o a los contratos firmados con terceros para la prestación de servicios no inherentes al giro) el que pasará a denominarse artículo 108.1 (Modificaciones al contrato de fideicomiso), por el siguiente:

**ARTÍCULO 108.1 (MODIFICACIONES AL CONTRATO DE FIDEICOMISO).**

Los fiduciarios financieros deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros las modificaciones a las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso en forma previa a su consideración por parte de la Asamblea de tenedores de valores.

Transcurridos 30 (treinta) días corridos de la correspondiente presentación sin que medien observaciones por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, los fiduciarios financieros podrán continuar con el trámite de aprobación de las modificaciones al contrato de fideicomiso financiero por parte de la Asamblea de tenedores de valores.

Una vez culminado el trámite de aprobación por la referida Asamblea, se deberán presentar las modificaciones al contrato de fideicomiso en los términos del artículo 107.

- 28) SUSTITUIR** en el Capítulo II – Inscripción, del Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 126 por el siguiente:

**ARTÍCULO 126 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).**

A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro, los asesores de inversión deberán presentar la siguiente información y documentación:

1. Personas físicas
  - a. La información requerida por el artículo 126.2.
  - b. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
  - c. Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 143, indicando cargo a desempeñar y acompañada de la información solicitada en el artículo 126.2.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142.
- e. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital, en los términos del artículo 309, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- f. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
- g. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.
- h. Modelos de contratos a suscribir con los clientes.
- i. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 127.1.1.**
- j. Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- k. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.
- l. Código de Ética a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- m. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 151.1.1, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.3.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a l. precedentes. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal m. precedente.

### 2. Personas jurídicas



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 126.1.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 126.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el asesor de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 309, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.
- i. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
- j. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.
- k. Modelos de contratos a suscribir con los clientes.
- l. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 127.1.1.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- m. Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- n. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.
- o. Código de Ética a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- p. Acreditar la constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 151.1.1, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.3.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a o. precedentes. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal p. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

**29) SUSTITUIR** en el Capítulo III – Tercerización de servicios, del Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 127.1 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 127.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Los asesores de inversión deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan al asesor de inversión por el incumplimiento de sus obligaciones.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

No se podrán tercerizar las actividades descriptas en los literales a) y b) del artículo 124.1 ni la aceptación de clientes. Tampoco podrán tercerizarse los procedimientos de debida diligencia con clientes.

**Los asesores de inversión deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.**

**En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.**

**30) INCORPORAR** en el Capítulo III – Tercerización de servicios, del Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos:

### **ARTÍCULO 127.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).**

La autorización a que refiere el artículo 127.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 127.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas del asesor de inversión a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 127.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 127.2 y 127.3.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

### **ARTÍCULO 127.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).**

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
  - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
  - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad del asesor de inversión por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y del asesor contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes. A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Los asesores de inversión deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
  - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
  - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

- 31) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Tercerización de servicios, del Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 127.2 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 127.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

**Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los procedimientos de resguardo de datos y software **deberán** satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y **garantizar** que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

**En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.**

**Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.**

- 32) SUSTITUIR** en el Capítulo III – Tercerización de servicios, del Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 127.3 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 127.3 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

### **ARTÍCULO 127.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).**

Quando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, los asesores de inversión deberán **evaluar** los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

**El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.**

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.**

**33) DEROGAR** en el Capítulo III – Tercerización de servicios, del Título VII – Asesores de inversión, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 127.4.

**34) SUSTITUIR** en el Capítulo II – Autorización para funcionar, del Título VII BIS – Gestores de Portafolios, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 127.13 por el siguiente:

**ARTÍCULO 127.13 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).**

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, los gestores de portafolios deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 127.14.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 127.15.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el gestor de portafolios de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 310.10, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.

- i. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del gestor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
- j. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de gestión de portafolios.
- k. Modelos de contratos a suscribir con los clientes.
- l. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 127.17.1.**
- m. Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- n. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el gestor de portafolios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.
- o. Código de Ética a ser adoptado por el gestor de portafolios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- p. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 151.1.4, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.6.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a o. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal p. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

- 35) SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título VII BIS – Gestores de Portafolios, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 127.17 por el siguiente:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 127.17 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Los gestores de portafolios deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan al gestor de portafolios por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la actividad descrita en el literal a) del artículo 127.8 ni la aceptación de clientes.

**Los gestores de portafolios deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.**

**En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.**

**36) INCORPORAR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título VII BIS – Gestores de Portafolios, del Libro I – Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos:

### **ARTÍCULO 127.17.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).**

La autorización a que refiere el artículo 127.17 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 127.17.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas del gestor de portafolios a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 127.17.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 127.18 y 127.19.

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de asesoramiento en inversiones, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 127.17.3, incluso en el caso de terceros radicados en el exterior.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 207.9.1.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

### **ARTÍCULO 127.17.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).**

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
- b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Quando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad del gestor de portafolios por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y del gestor contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.

A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.

- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

2) Los gestores de portafolios deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
- b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

### **ARTÍCULO 127.17.3 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS AL ASESORAMIENTO).**

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de asesoramiento en inversiones por parte de agentes externos –sean estos locales o del exterior-, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo establecido en el artículo 127.17.2 numerales 1 y 2 a) salvo en los referido a subcontrataciones, y con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) El tercero que preste el servicio:
  - a) deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar la actividad de intermediación en valores o de asesor de inversiones en forma habitual y profesional, según corresponda, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste;
  - b) deberá cumplir con toda la normativa bancocentralista relacionada con la actividad a desarrollar, en particular en lo que respecta a la capacitación requerida en el artículo 214, de acuerdo con el servicio brindado;
  - c) no podrá efectuar subcontrataciones.
- 2) Los gestores de portafolios deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros lo siguiente:
  - a) una declaración del tercero acerca del personal asignado a los servicios contratados, que acredite que cuenta con la capacitación requerida por el artículo 214;
  - b) un informe jurídico que detalle las circunstancias en las cuales el ordenamiento jurídico de la jurisdicción del tercero contratado habilita la revelación de la información mantenida en su poder sin el consentimiento expreso de la institución uruguaya. En dicho informe se hará expresa referencia al marco legal aplicable y a



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

los antecedentes jurisprudenciales y administrativos sobre relevamiento de secreto que pudiese existir en el Estado de radicación de la información;

- c) listado de clientes atendidos por el tercero contratado.

El tercero deberá contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en el gestor de portafolios.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo del gestor de portafolios.

- 37) SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título VII BIS – Gestores de Portafolios, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 127.18 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 127.18 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

**Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.**

Los procedimientos de resguardo de datos y software **deberán satisfacer** las condiciones del artículo 255.2 y **garantizar** que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

**En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.**

**Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.**

- 38) SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS – Tercerización de servicios, del Título VII BIS – Gestores de Portafolios, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 127.19 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 127.19 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

### **ARTÍCULO 127.19 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cuando el procesamiento **de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior**, los gestores de portafolios deberán **evaluar** los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

**El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.**

**Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.**

**En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.**

**39) DEROGAR** en el Capítulo III BIS – Terceización de servicios, del Título VII BIS – Gestores de Portafolios, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 127.20.

**40) SUSTITUIR** en la Sección II - Autorización para funcionar, del Capítulo I – Cajas de valores, del Título VIII – Cajas de Valores – Sistemas de Compensación, Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 130 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 130 (INFORMACION MINIMA REQUERIDA).**

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las cajas de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 130.1.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 130.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la caja de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Propuesta de reglamentos, manuales operativos y sistemas informáticos.
- i. Constituir una garantía, consistente en un depósito en el Banco Central del Uruguay por un valor de UI 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas) y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones.
- j. Estructura organizativa, detallando los medios materiales, informáticos y personales que afectarán al desempeño de sus funciones.
- k. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 135.1.1.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

- 41) SUSTITUIR** en el Capítulo III – Tercerización de servicios, del Título VIII – Cajas de Valores – Sistemas de Compensación, Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 135.1 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 135.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Las cajas de valores deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

**La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a la institución por el incumplimiento de sus obligaciones.**

**No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.**

**Las cajas de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.**

**En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.**

**42) INCORPORAR** en el Capítulo III – Tercerización de servicios, del Título VIII – Cajas de Valores – Sistemas de Compensación, Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos.

### **ARTÍCULO 135.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).**

La autorización a que refiere el artículo 135.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 135.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 135.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 135.2 y 135.3.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

### **ARTÍCULO 135.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).**

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
  - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
  - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad de las cajas de valores por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes. A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las cajas de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
  - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
  - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 43) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Tercerización de servicios, del Título VIII – Cajas de Valores – Sistemas de Compensación, Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 135.2 por el siguiente:

**ARTÍCULO 135.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).**

**Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.**

Los procedimientos de resguardo de datos y software **deberán satisfacer** las condiciones del artículo 255.2 y **garantizar** que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

**En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.**

**Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.**

- 44) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Tercerización de servicios, del Título VIII – Cajas de Valores – Sistemas de Compensación, Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 135.3 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 135.3 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

**ARTÍCULO 135.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).**

**Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las cajas de valores deberán evaluar** los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.**

**Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.**

**En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.**

- 45) DEROGAR** en el Capítulo III – Tercerización de servicios, del Título VIII – Cajas de Valores – Sistemas de Compensación, Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, el artículo 135.4.
- 46) SUSTITUIR** en el Capítulo II – Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III – Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el artículo 198 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 198 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).**

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

**Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.**

La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo las **siguientes cláusulas**:
  - c.1 la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
  - c.2 la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
  - c.3 la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
  - c.4 la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de apertura de cuenta, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc).
  - c.5 la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
  - c.6 compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
  - c.7 prohibición de subcontratar.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán:

d.1 mantener en sus oficinas **los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como** información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años

d.2 contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

**Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.**

**47) INCORPORAR** en el Título II - Prevención del uso de los asesores y inversión y los gestores de portafolios para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III – Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 207.9.1 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA – GESTORES DE PORTAFOLIOS).**

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

Los gestores de portafolios mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberán obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo las siguientes cláusulas:
  - c.1 la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
  - c.2 la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
  - c.3 la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
  - c.4 la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc).
  - c.5 la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
  - c.6 compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
  - c.7 prohibición de subcontratar.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por el gestor de portafolios para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. Los gestores de portafolios deberán:

d.1 mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años

d.2 contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

**48) SUSTITUIR** en la Parte I – Disposiciones generales, del Libro VI – Información y documentación, los artículos 255.2 y 255.8 por los siguientes:

### **ARTÍCULO 255.2 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).**

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato, **incluyendo correos y toda otra forma de mensajería electrónica**, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.

Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Servicios Financieros.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

**Asimismo, deberán contar con procedimientos que permitan la recuperación de toda la información respaldada.**

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas - formales y debidamente documentadas - de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

### **ARTÍCULO 255.8 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).**

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos, software o la prestación de los servicios tercerizados, imposibilitando la operativa normal. El referido plan deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, 1 (una) vez al año.

**49) DEROGAR** en la Parte I – Disposiciones generales, del Libro VI – Información y documentación, el artículo 256.1.

**50) INCORPORAR** en el Capítulo VI – Otras Informaciones, del Título I – Regimen Informativo, de la Parte IV – Bolsas de valores, del Libro VI – Información y documentación, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 280.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Las bolsas de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

**51) SUSTITUIR** en el Capítulo VIII – Otras Informaciones, del Título II – Regimen Informativo, de la Parte V – Intermediarios de valores, del Libro VI – Información y documentación, el artículo 299.6 (Información sobre tercerización de servicios y de procedimientos de debida





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

diligencia) el que pasará a denominarse artículo 299.6 (Información sobre tercerización de servicios) por el siguiente:

### **ARTÍCULO 299.6 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Los intermediarios de valores deberán **proporcionar** a la Superintendencia de Servicios Financieros, **de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.**

- 52) INCORPORAR** en el Capítulo V – Otras informaciones, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte VI – Asesores de inversión, del Libro VI – Información y documentación, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 309.7 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Los asesores de inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

- 53) INCORPORAR** en el Capítulo VII – Otras informaciones, del Título I – Régimen Informativo, de la Parte VI BIS – Gestores de portafolios, del Libro VI – Información y documentación, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 310.15.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Los gestores de portafolios deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

- 54) INCORPORAR** en el Capítulo VI – Otras informaciones, del Título I – Régimen Informativo, de la Parte VII – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Libro VI – Información y documentación, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 324.2 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

- 55) INCORPORAR** en el Título II – Régimen Informativo para fiduciarios financieros, de la Parte IX – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro VI – Información y documentación, el Capítulo IV – Otras informaciones.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**56) INCORPORAR** en el Capítulo IV – Otras informaciones, del Título II – Régimen Informativo para fiduciarios financieros, de la Parte IX – Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro VI – Información y documentación, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 341.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Los fiduciarios financieros deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

**57) INCORPORAR** en el Título I – Régimen Informativo, de la Parte X – Cajas de valores, del Libro VI – Información y documentación, el Capítulo V – Otras informaciones.

**58) INCORPORAR** en el Capítulo V – Otras informaciones, del Título I – Régimen Informativo, de la Parte X – Cajas de valores, del Libro VI – Información y documentación, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 346.3 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).**

Las cajas de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

**59) INCORPORAR** en el Título II – Sanciones aplicables a todas las instituciones, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 374.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).**

Las instituciones que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios serán sancionadas con una multa no inferior a 2 (dos) ni superior a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 357.

En caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización, conforme lo establecido en los artículos 58.1.1, 67.1.1, 76.2.1, 106.1, 127.1.1, 127.17.1 y 135.1.1 respectivamente, las instituciones serán sancionadas con una multa no inferior a 26 (veintiséis) ni superior a 100 (cien) veces la establecida en el artículo 357.

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente de Servicios Financieros

2019/03108